

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto doce (12) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 051

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-41-89-002-2022-00128-00
76-109-31-03-003-2022-00084-01

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GRUESO GRUESO

ACCIONADA: COOSALUD EPS

DERECHO: MÍNIMO VITAL Y SALUD EN
CONEXIDAD CON SEGURIDAD
SOCIAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 61 de julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor JUAN CARLOS GRUESO GRUESO identificado con la cédula N° 16.495.549 de Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL Y SALUD EN CONEXIDAD CON SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a COOSALUD EPS habiendo sido traslado por la Superintendencia desde la EPS MEDIMAS, actualmente está en calidad de dependiente, por laborar en la empresa BUSINESS GROUP BONILLA MORA desde el 17 de mayo de 2022 y previo a este vínculo laboral cotizaba a COOSALUD EPS como independiente realizando cumplidamente sus pagos de la plantilla de autoliquidación.

Señala que el 8 de abril de 2022 sufrió un accidente cerebrovascular, siendo tratado por la clínica SANTA SOFIA DEL PACIFICO, de la ciudad de Buenaventura, por lo cual los médicos tratantes le expidieron una incapacidad médica por 30 días desde el 08-04-2022 hasta el 07-05-2022 para su recuperación y realización de otros exámenes médicos necesarios y realizar las terapias de rehabilitación para recuperar su movilidad.

El día 20 de mayo de 2022 adjuntó la documentación requerida por la EPS para el reconocimiento y pago de la incapacidad a través del portal de COOSALUD EPS quedando bajo el número radicado 22927228.

Indica que el 01 de julio de 2022 autorizó a su empleador BUSINESS GROUP BONILLA MORA para que tramite y cobre la incapacidad, además de presentar derecho de petición en interés particular solicitando el reconocimiento y pago de la incapacidad por enfermedad general radicado el 20 de mayo de 2022.

Manifiesta que al momento de presentar la incapacidad al punto de autorización de pago de la EPS se le indicó la negativa a pagársela porque según el accionado el trabajador independiente debe haber pagado oportunamente al menos cuatro meses de los últimos seis. El accionante indica que en su caso ha pagado todos los meses, aunque reconoce que algunos los ha pagado con unos pocos días de retraso.

A pesar de lo anterior, la EPS nunca le manifestó por escrito la negativa de aceptar el pago tardío de su aporte a salud, así como tampoco rechazó el pago de los intereses de mora que liquidó y canceló, de igual manera nunca se le suspendió el servicio médico.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y SALUD EN CONEXIDAD CON SEGURIDAD SOCIAL y, por consiguiente, ordene a la entidad accionada realizarle el pago de las incapacidades que el medico de la EPS expidió entre el 08 de abril de 2022 al 07 de mayo de 2022.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 479 del seis (06) de julio del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera

hacer valer. Igualmente ordenó vincular a BUSINESS GROUP BONILLA MORA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COOSALUD EPS SA, a través del Gerente de la Sucursal Valle manifiestan que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ni existe nexo entre el objeto de la entidad y la vulneración alegada.

Respecto al accionante, es afiliado a la entidad y presenta incapacidad con fecha de inicio 08-04-2022 al 07-05-2022 reportando para el mes del evento cotizaciones como independiente por prestación de servicios, por lo cual las prestaciones económicas generadas por la incapacidad se deben reconocer directamente al accionante y no a su empleador.

Por ello requieren que el accionante aporte los documentos:

1. Cámara de comercio (no mayor a 30 días)
2. Rut
3. Copia de la Cedula representante legal.
4. Formulario de creación de aportantes diligenciado (anexado)
5. copia de la certificación bancaria
6. Certificación de afiliación de ARL

En ese orden de ideas solicitan ser desvinculados del trámite de tutela, pues no vulneraron derechos fundamentales de la accionante configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

BUSINESS GROUP BONILLA MORA, a través de su representante legal, indican que el accionante prestó sus servicios a la empresa por medio de contrato de prestación de servicios, cumpliendo con su obligación de mostrar la planilla de autoliquidación para demostrar el pago de la seguridad social.

A pesar de lo anterior, manifiestan que ante un requerimiento exigido decidieron vincular mediante contrato laboral al accionante en el cargo de Coordinador de Seguridad Social y de SST, respondiendo con su obligación de cotizar la seguridad social de su empleado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – (ADRES), a través de apoderado judicial informa que el accionante se encuentra ACTIVO por parte de COOSALUD EPS dentro del régimen contributivo como COTIZANTE, igualmente solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas que no se enmarcan dentro de los derechos a proteger por esta acción constitucional, además de no cumplir con el principio de subsidiariedad, toda vez que el accionante no demostró

que no contara con otros recursos judiciales, ni que utilizara la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior manifiestan que no es función de esta entidad el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo cual se configuraría una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En consecuencia, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se le tutelaron los derechos fundamentales invocados al accionante, argumentando el despacho que si bien no existía una relación de dependencia entre el accionante y la empresa donde labora, si consta en el material probatorio los aportes ininterrumpidos en calidad de independiente dentro del régimen contributivo desde el mes de diciembre de 2020.

Señalan igualmente que se encuentra una contradicción respecto a la documentación que solicita la EPS para terminar la inscripción del afiliado puesto que en la contestación del ADRES se aprecia que el accionante se encuentra afiliado “desde el 1 de diciembre hasta la actualidad”

Por último, indican que la incapacidad generada a partir del 8 de abril de 2022 al 7 de mayo de 2022, deberá ser pagada como si fuese independiente ya que al configurarse la incapacidad el accionante cotizaba como tal.

Por los motivos anteriormente expuestos ordenan a COOSALUD EPS que dentro del término de 48 horas se proceda a efectuar el reconocimiento y pago de la incapacidad expedida por el médico tratante adscrito a la entidad en favor del accionante, aclarando que dicho pago debe realizarse como aporte independiente.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada COOSALUD EPS, por medio de escrito de impugnación argumenta que no se avizora el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, por lo cual no se ha agotado la vía administrativa, pues el usuario no aportó el certificado bancario ni radicado los documentos solicitados, solicitando al despacho de segunda instancia que revoque la sentencia y conmine al accionante a agotar la vía administrativa.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Para resolver el inconformismo señalado por la entidad accionada, es dable desde ya analizar el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia frente a las peticiones que el actor presentó a la entidad accionada, las cuales no se resumen a las dos aportadas con el escrito de tutela, sino aquellas que presentó de manera verbal (las cuales no fueron redargüidas de falsa o inexistentes) y que dio como respuesta la entidad en su momento, la negativa de pagar por mora.

Partiendo de este hecho, es preciso recordar que el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

Para el caso puesto en consideración, la entidad accionada acusa al accionante de no dar inicio al trámite administrativo para reclamar la aludida incapacidad, tal y como lo reseña la norma del Decreto 019 de 2012.

En efecto, el legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, desarrollo la Ley 100 de 1993 y en él normatizó el procedimiento para que proceda al pago de una licencia, que, con sus decretos reglamentarios², indicó que se requiere “(i) que el trabajador (dependiente o independiente), haya cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa³ y, (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente), haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁴ y que lo haya hecho de manera completa frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.⁵”⁶

Posteriormente, se expidió el aludido Decreto-Legislativo 019 de 2012, donde reglamento que el trabajador no tendrá que realizar los trámites

¹ Sentencia T-266 del 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

² Decreto 047 de 2000, artículo 3, numeral 1, Decreto 806 de 1998, artículo 80, y Decreto 1804 de 1999, artículo 21.

³ Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 1, modificado por el Art. 9 del Decreto 783 de 2000.

⁴ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

⁵ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num. 1.

⁶ Sentencia T-602 del 3 de agosto de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ante la EPS para reclamar la incapacidad, sino que lo debe de realizar directamente el empleador.

“Art. 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Nota: Los trabajadores independientes, si deberán seguir haciendo las diligencias directamente para su reconocimiento económico.

Para el caso de marras, el accionante se encuentra ceñido a la categoría de independiente, teniendo en cuenta la fecha de configuración de la incapacidad por origen general, esto es el 8 de abril de 2022, fecha en la cual si bien trabajaba para la empresa BUSINESS GROUP BONILLA MORA lo hacía por medio de un contrato de prestación de servicios, condición que se ve reflejada en el Decreto 1804 de 1999, al manifestar en su artículo 21 que:

“(...) se establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social”⁷

Por lo anterior, el pago de la incapacidad debe hacerse al accionante en calidad de independiente y no de dependiente, siguiendo el conducto regular de la EPS para realizar el pago directamente al trabajador.

⁷ DECRETO 1804 DE 1999

Y si bien la procedencia de la tutela para el reconocimiento del pago de las incapacidades es excepcional – pues la Corte Constitucional ha indicado que: (...) *la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente*⁸, lo cierto es que para el caso el señor JUAN CARLOS GRUESO GRUESO ha venido presentado peticiones para el pago de sus incapacidades, los cuales, como se estableció al inicio de la parte considerativa de la presente providencia, le fue negado el pago por mora en el pago, lo que obligo a presentar las peticiones adelantadas julio 1 del presente año, los cuales no fueron censuradas, lo que da a entender que dicha peticiones existen y no han sido resueltas.

Para el Despacho, el trámite administrativo fue iniciado con las aludidas peticiones que no han sido resueltas, dejando con ello una brecha de comunicación entre la entidad accionada y sus usuarios, pues la acción de tutela no es el trámite pertinente para hacer enterar de los trámites y de las respuestas de petición que los accionantes presentan.

*"el derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce de "la (sic)" su respuesta⁶. **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁹**". (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

"Por otro lado, es oportuno indicar que la entidad a la cual se eleva el derecho de petición debe velar porque la forma en que se surta la notificación sea efectiva. Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria"¹⁰.

Así las cosas, al establecerse que el accionante demostró haber iniciado el trámite administrativo con el registro para el pago de las incapacidades de 20 de mayo de 2022 y haber remitido derecho de petición el día 1 de julio del mismo año, se demuestra que utilizó los medios ordinarios que tenía a su alcance para con la EPS, siendo desentendidas por la entidad accionada al responderle al usuario que sus pagos aparecían como extemporáneos en el sistema sin requerirle directamente al usuario el

⁸ Sentencia T-643/14. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

⁹ Ver sentencia T-615 de 1998, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado.

¹⁰ Sentencia T-669 de 2003

completar su afiliación, situación que difiere de lo contestado por la ADRES donde su estado de afiliación aparece ACTIVO en la EPS.

La Corte Constitucional ya ha referido de antaño el concepto del allanamiento a la mora, en el entendido que:

“(...) en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiendo que si la EPS no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término, no puede oponerse al pago de una incapacidad médica general, al momento en que el trabajador presenta la solicitud.”¹¹

Por lo dicho el despacho no puede tener como argumento válido para negar el pago de la incapacidad la extemporaneidad en la cancelación de las cuotas mensuales, ya que no consta en el expediente requerimiento previo por parte de la EPS acerca de la demora injustificada, motivo por el cual el pago se entiende aceptado.

Así mismo, de acuerdo a la nueva Ley de Antitramites, este tipo de conflictos no debe de ser soportado por el actor, bajo ninguna circunstancia, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho. Dichas diligencias previas al reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema de seguridad social integral deben resolverse oportunamente, sin inmiscuir al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia.

Por lo tanto, este Despacho ha de mantener incólume la parte resolutive de la sentencia impugnada, pero atendiendo el argumento señalado por este Despacho, donde la entidad accionada debe utilizar el canal de comunicación creada por la Constitución y la Ley para con sus usuarios al momento de responder las peticiones de incapacidad que le son radicadas, para que en medio de dichos tramites, le exija a sus usuarios – como en el presente caso -, le allegue documentos como la certificación bancaria, Cámara de comercio (no mayor a 30 días), Rut, Copia de la Cedula representante legal, Formulario de creación de aportantes diligenciado y Certificación de afiliación de ARL, la cual debió hacer parte de la respuesta a las peticiones que el accionante le presentó y que necesariamente hace parte de adelantar el administrativo entre la entidad de salud y el usuario.

Por lo tanto este Despacho confirmara la sentencia No. 061 de julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Buenaventura.

DECISIÓN

¹¹ Sentencia T-643/14 MP Martha Victoria Sáchica Méndez

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 061 de julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c3f351513acb5044fe2bc9fd155118100d5e29670a989ee699e284d7ea7cb8**

Documento generado en 16/08/2022 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>